



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6324-2005-PHC/TC
MOQUEGUA
PEDRO PABLO RIVA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de septiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Riva Flores contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 181, su fecha 22 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez de Segundo Juzgado de Ilo, señor Eloy Albert Coaguila Mita, impugnando la Resolución N.º 115 de fecha 23 de junio de 2005, expediente N.º 2000-417. Refiere que en la instrucción que se le sigue por los delitos de falsificación de documentos, usurpación y daños, habiendo recusado al juez emplazado, éste dictó la resolución cuestionada resolviendo rechazar la recusación planteada y fijando fecha y hora para la lectura de sentencia, bajo apercibimiento en caso de inasistencia, lo que afecta sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.

Realizada la investigación sumaria el juez emplazado señala que no ha vulnerado el derecho a la libertad individual del recurrente, que éste ha interpuesto gran cantidad de recursos impugnativos e incluso otra recusación que fue rechazada en doble instancia, todos ellos posteriores a la citación del demandante para la lectura de sentencia.

Con fecha 8 de julio de 2005, el Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo declara improcedente la demanda, por considerar que el rechazo a la recusación planteada se encuentra conforme al ordenamiento legal y, con respecto al apercibimiento dictado, que ello implica la obligación del demandante de concurrir al juzgado que lo investiga.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el rechazo a la recusación señalada se hizo conforme a ley.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 115 de fecha 23 de junio de 2005, dictada en el proceso que se le sigue al recurrente por los delitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el patrimonio – estafa y contra la fe pública – falsificación de documentos (Expediente N.º 2000-417). Alega respecto al juez, que: “(...) no obstante haberlo recusado (...) pretende poner fin a la instancia mediante sentencia”; y que el apercibimiento dispuesto en la resolución impugnada vulnera su derecho al debido proceso y amenaza su derecho a la libertad individual.

2. El artículo 139º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, respectivamente; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones que le asigna.
3. Del estudio de los actuados se advierte que la aducida vulneración del derecho al debido proceso no es tal, pues de las instrumentales que corren en autos se aprecia que la resolución que rechaza la recusación se sustentó en el artículo 34-A, numeral 1, inciso d), del Código de Procedimientos Penales, que señala que: “1. El pedido de inhibición del Fiscal o la solicitud de recusación deberá rechazarse de plano en los siguientes casos: (...) d) Si el pedido de inhibición o de recusación se formula cuando la causa ya está expedita para resolver”; por tanto, la resolución cuya nulidad se pretende, cumple los requisitos legales previstos.
4. Respecto el apercibimiento dispuesto en la resolución citada y estando a lo expuesto en el fundamento precedente, se debe señalar que éste no afecta los derechos reclamados en la demanda, ya que sólo cumple la finalidad de asegurar la comparecencia del recurrente al acto procesal de lectura de sentencia; en consecuencia, la demanda debe ser desestimada de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIC^OYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

W

Bardelli
Gonzales O
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)